



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2014 - 0263
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Incidente de Multa)
Demandante: YOLANDA HENAO DE PATIÑO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO

Una vez vencido el término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180, se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, a efectos de estudiar la procedencia de imponer o no sanción por la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 28 de marzo.-

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho mediante auto de fecha 18 de febrero de 2016, programó el día veintiocho (28) de marzo del presente año para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos.

Llegado el día y hora señalada, se realizó la audiencia inicial sin la comparecencia del apoderado de la parte actora, hecho del cual se dejó la respectiva constancia.

Dentro de los tres (3) días de que trata el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., el Dr. Orjuela Bernal justificó su inasistencia aduciendo quebrantos de salud. Como constancia de dicha manifestación anexo copia de incapacidad médica por dos (2) días¹, esto es, desde el 28 de abril de 2016 hasta el 29 del mismo mes y año, expedida por "DENTISER ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA"

En vista de lo anterior, Y en ejercicio de la facultad contenida en el numeral 5º del artículo 43 del Código General del Proceso, que consagra: "*Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presentes las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.*", se procedió mediante auto de fecha 12 de abril del presente año a oficiar al centro odontológico a fin que remitiera certificación donde conste fecha, hora, y motivo de la consulta, y de ser posible remitiera copia de la historia clínica².

¹ Folio 6 Cdo de multa

² Ver folio 8,9 Cdo de Multa



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En efecto, según obra a folio 15 – 17 del Cuaderno de multa la Dra. Juliana Urueña Torres a través de escrito radicado en la secretaría de este Despacho allego copia de la historia Clínica y certificó "la asistencia a consulta odontológica del paciente el 28 de marzo del presente año sobre las 14.30 hrs reportando como motivo de consulta "dolor insportable"..."

Es oportuno señalar que la justificación allegada no comporta ni fuerza mayor ni caso fortuito, y tampoco fue allegada en debida forma; esto debido a que según se desprende de la historia clínica el profesional del derecho se encontraba en tratamiento odontológico lo que le permitía prever la ocurrencia de un episodio de dolor como el que aduce tuvo, por lo que estando asistiendo a controles médicos era claro que debía estar presto a sortear cualquier eventualidad y por tanto designar bajo su responsabilidad otro profesional del derecho para que ejerciera la representación de su mandante; significa entonces que dicha situación no podría considerarse como caso fortuito; además lo anterior debe tenerse en cuenta que la incapacidad allegada no fue expedida ni validada por la EPS a la cual pertenece el profesional del derecho, siendo este el documento idóneo para demostrar justificar su inasistencia; no obstante, el despacho acatando el principio de la buena fe, y para efecto de evitar un desgaste judicial innecesario, valorando los soportes documentales obrantes en el expediente se aceptará la excusa presentada; empero lo exhortará para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la que nos ocupa, pues atentan contra la administración de justicia, contra los intereses de la parte que representa, y desgastan el aparato judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considerara la incapacidad médica como justa causa para no haber asistido a la audiencia celebrada el pasado 28 de marzo, y por tanto, no se impondrá la sanción prevista en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A y de lo C.A.

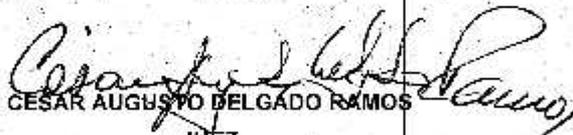
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de imponer multa al apoderado de la parte demandante doctor SADY ANDRES ORJUELA BERNAL de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al profesional del derecho para que en lo sucesivo se abstenga de desatender los asuntos encomendados a su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS

JUEZ